

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
PALMA DE MALLORCA
81120

JOAN LLUIS ESTELRICH N° 10 07003 PALMA

Número de Identificación Único: 07040 45 3 2008 0001433

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000159 /2008

Sobre PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/ña. [REDACTED]

Representante Sr./a. D./Dña.

Contra D/ña. AYUNTAMIENTO DE PALMA, MAPFRE

Representante Sr./a. D./Dña. ,

DON [REDACTED] SECRETARIO DEL JUZGADO CONTENCIOSO
N° 002 de Palma:

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en el libro de Sentencias de este
Juzgado, obra la del tenor literal siguiente:

SENTENCIA N° 184/14

En Palma de Mallorca a veintitrés de julio de dos mil catorce.

[REDACTED], Juez del Juzgado de lo Contencioso
Administrativo n° 2 de esta Ciudad; habiendo visto los
presentes autos de recurso contencioso administrativo n°
159/2008, tramitado por las normas del procedimiento
ordinario, en el que ha sido parte recurrente [REDACTED]
[REDACTED] representada por el Procurador de los
Tribunales [REDACTED] asistida de Letrada [REDACTED]
[REDACTED] y parte recurrida el Excmo Ayuntamiento de Palma,
representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED]
[REDACTED] sobre responsabilidad patrimonial.

Se fijó el procedimiento inicialmente en cuantía de
14.024,38 euros. Con posterioridad, al haber sido indemnizada
la recurrente por la Compañía de Seguros Mapfre, quedó fijada
la cuantía en 7.012,19 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador [REDACTED], se interpuso
recurso contencioso-administrativo en fecha 18/09/2008 por
responsabilidad patrimonial formulada en fecha 19/09/2007
frente al Ayuntamiento de Palma.

Admitido a trámite el recurso y recibido el expediente
administrativo, la parte actora formalizó la demanda en fecha
18/11/2008 en la que, tras exponer los hechos y fundamentos
de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se

acuerde que el rechazo por el Ayuntamiento de Palma de la reclamación de indemnización resulta ser contrario a derecho y se reconozca el derecho de la recurrente a ser indemnizada en la cantidad de 14.024,38 euros, más los intereses legales, con la condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Dado traslado de la demanda a la Administración demandada, el Ayuntamiento de Palma se opuso al recurso y reclamó que se dictara sentencia desestimando íntegramente el recurso declarando que el accidente se produjo únicamente por culpa exclusiva de la recurrente al incumplir el código de la circulación al no respetar una señal de ceda el paso; y subsidiariamente, se declare que el Ayuntamiento no es responsable de la producción del accidente.

TERCERO.- Continuando con la tramitación de este recurso, se recibió el presente recurso a prueba y practicada la admitida, se realizaron conclusiones y se declararon los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, debido a la carga de trabajo de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo los hechos que tuvieron lugar el día 19 de septiembre de 2006, cuando circulaba la recurrente en bicicleta por el carril bici de la C/ Nantes de Palma, siendo arrollada por el vehículo matrícula IB 6799 CV.

Por estos hechos considera responsable al Ayuntamiento de Palma al colocar una señal de ceda el paso en el carril bici, sin interrumpir en la intersección el trazado del carril bici, por lo que considera que dicha señalización contraviene lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación.

A su vez, manifiesta que la señal ceda el paso no resulta visible. A consecuencia de lo anterior, sufrió lesiones, quedándole como secuela rotura del ligamento cruzado anterior de la rodilla, por lo que solicita una indemnización por los siguientes conceptos:

- Lesiones: Días impeditivos 183 a 50,35 € = 9.214,05
- Secuelas: 5 puntos, a razón de 680,08 € el punto, asciende a un total de 3.400,40 €
- 10% factor de corrección 1.261,45 €
- Daños sufridos en la bicicleta: 148,8€

Por todo ello, solicita una indemnización de 14.024,38 euros.

SEGUNDO.- El Excmo. Ayuntamiento de Palma se opone a la demanda alegando en primer lugar que la cuestión ha sido

resuelta en el expediente de juicio de faltas 749/2006 seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 9.

Por otro lado, nos hallamos ante un accidente de tráfico derivado de la imprudencia de una tercera persona, la conductora del vehículo que colisionó con la recurrente. Considera no ser responsable del accidente ya que el cruce se encontraba debidamente señalizado con señalización horizontal de Ceda el Paso. Dicha parte no discute el alcance de las lesiones de la recurrente, si alega culpa exclusiva de la víctima.

TERCERO. - Tomando como referencia las previsiones contenidas en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 a 146 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la jurisprudencia ha analizado exhaustivamente estos preceptos y ha consolidado un cuerpo de doctrina abundante y reiterado. Los requisitos que deben concurrir para que nazca la responsabilidad patrimonial de cualquier Administración, son los siguientes:

1º-) Una lesión sufrida por el particular en cualquiera de sus bienes o derechos, entendiéndose por lesión un daño antijurídico que reúna los caracteres de efectividad, posibilidad de evaluación económica e individualización con relación a una persona o grupo de personas, en donde el afectado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Del juego de los artículos 141.1 y 139.2 de la Ley 30/1992 se deduce que el daño ha de reunir, a su vez, los siguientes requisitos:

a) El daño ha de ser efectivo, lo que excluye los daños eventuales o simplemente posibles pero no actuales, aunque hubieran sido ya reparados por un seguro privado (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de diciembre de 1982) o por la Seguridad Social (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1985).

b) El daño ha de ser evaluable económicamente, pudiendo incluirse en los mismos tanto los daños materiales como los morales (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1975, 2 y 18 de febrero de 1980, 18 de enero y 30 de marzo de 1982, 3 y 9 de abril, 31 de mayo y 19 de noviembre de 1985, entre otras muchas).

c) El daño ha de ser individualizado, es decir, debe ser concreto, residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda, además, de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

2º-) El daño o la lesión debe ser imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y no trate de un supuesto de fuerza mayor. Por lo tanto los elementos necesarios en este requisito son los siguientes:

a) Que la lesión sea imputable a la Administración, admitiéndose también como tal la causada por cualquier persona integrada en la organización administrativa, siempre que no

sea una actividad desconectada totalmente con el servicio público.

b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. El funcionamiento normal permite la imputación de los daños resultantes del riesgo generado por la actuación administrativa. Se trata de daños eventuales o incidentales causados por acciones lícitas de la Administración que debe soportar, así tanto los beneficios como los perjuicios de su actuación (*cuius commoda eius et incommoda*). Por el contrario, el funcionamiento anormal del servicio supone la posibilidad de imputación de los daños causados con dolo, culpa o ilegalidad, tanto si son atribuibles a un agente identificado como si son daños anónimos, atribuibles a la organización administrativa en abstracto. Aquí se incluyen, tanto los casos en los que el servicio ha funcionado mal o defectuosamente (culpa in committendo, con un rendimiento por debajo de los niveles medios de prestaciones exigibles en cada servicio), como los casos en que no ha funcionado (culpa in ommittendo, cuando existe un deber de actuar).

c) Que no se trate de un supuesto de fuerza mayor, es decir, de un acontecimiento realmente insólito y extraño al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Por el contrario, se califica como caso fortuito los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. La fuerza mayor es una causa no solo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Se trata de "un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible" (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1974 y 3 de noviembre de 1975); de un "acontecimiento que aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, exceda de los riesgos propios de la empresa" (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1984); o de un "suceso que esté fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable" (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1988).

3º-) La existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y el daño o lesión sufrida por un particular en sus intereses.

CUARTO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es de carácter objetivo, lo cual no debe de interpretarse en el sentido de que sea suficiente para que la misma sea declarada con el mero hecho de que se haya producido un daño, sino que además necesario acreditar la concurrencia de todos los requisitos a los que se ha hecho referencia, sin que haya ninguna inversión de la carga de la prueba. En este sentido, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general inferido del artículo 1214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("*semper necessitas probandi incumbit illi qui agit*"), así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la

que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En consecuencia, en virtud del principio sobre la carga de la prueba, ha de partirse del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de setiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

Con carácter general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que las Administraciones Locales "responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

QUINTO.- Durante la sustanciación del presente recurso, se presentó escrito por la parte actora en fecha 31/01/2011, en el que dicha parte manifiesta haber alcanzado un acuerdo con la Compañía de Seguros Mapfre, aseguradora de la conductora del vehículo, por la que asumía el 50% de responsabilidad del accidente y haber sido indemnizada en la suma de 6.466,48 €. Motivo por lo que fijó la cuantía del presente recurso en la suma de 7.012,19 €.

SEXTO.- La demandada no niega que la actora tuviera una colisión con un vehículo en el cruce de la C/Nanses, entre la bicicleta que conducía y el vehículo de la otra conductora y que como consecuencia sufriera lesiones.

En su contestación alegó que la cuestión ya fue resuelta por el Juzgado de Instrucción que conoció del Juicio de faltas, sin embargo consta por comparecencia realizada en sede judicial, renuncia expresa de [REDACTED] asistida de su letrada, en la que renuncia expresamente a la acción penal por los presentes hechos y se reserva la acción civil que pudiera derivarse del mismo, como efectivamente ha realizado.

Consta en el expediente administrativo atestado policial de fecha 19/09/2006 elaborado por los Agentes de la Policía local que igualmente comparecieron en el plenario, Agentes con C.P n° [REDACTED] y [REDACTED] actuantes en el siniestro. En dicho atestado se recoge "Señal horizontal de Ceda el Paso sobre el carril bici, en muy mal estado de conservación". El Agente n° [REDACTED] en la

testifical admitida alegó "Que la señal estaba en mal estado" Y el Agente ██████ manifestó "que la señal era visible pero en mal estado, sólo había señal horizontal no vertical".

En la diligencia de Parecer de los Agentes de la Policía Local se dice "Siendo parecer de esta Fuerza actuante que el Vehículo A pudiera haber infringido el art. 56 apartado 5º del R.G.C. al no ceder la correspondiente preferencia de paso en cruce debidamente señalizado con señalización horizontal de CEDA EL PASO. Reseñar la infracción del art. 18 del R.G.C por parte de la conductora del Vehículo B, al introducirse en la intersección sin mirar a su izquierda y solo hacerlo a la derecha por ser el sentido reglamentario de circulación de vehículos."

La propia recurrente en el acta de manifestación elaborado por los agentes, alegó "Que conoce la zona ya que circula habitualmente por la misma. Que la conductora miraba a la derecha y no a la izquierda. Que la zona del siniestro es bastante peligrosa". En atención a lo anterior, ██████, ██████ conocía la zona, no puede alegar desconocimiento del estado del carril bici."

En el informe de Movilidad elaborado en fecha 20/04/2010 se dice "En plano adjunto aparece grafiada la señalización existente en el cruce de las calles Nanses prolongación de calle Horaci, en el lateral del mar el cruce carece de ceda el paso y se rige por la prioridad a la derecha, toda vez que la vía principal, calle Nanses, tiene prioridad sobre la prolongación de la calle Horaci que únicamente da servicio a la bolsa de aparcamiento y es de doble sentido de circulación. El carril bici en este tramo es continuo, de pavimento aglomerado coloreado en rojo y, por lo tanto, las bicis tienen prioridad sobre los vehículos que acceden desde la prolongación de la calle Horaci que dispone de pavimento de adoquín rugoso". Es de destacar que este informe ha sido elaborado en más de tres años a la colisión del vehículo con la bicicleta.

A su vez, dispone el art. 217 LEC 1/2000 1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el Tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.

2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención.

7. Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio.

Pues bien, en el presente caso, ██████ era perfectamente conocedora de la zona por ser usuaria del carril

bici, no puede alegar desconocimiento del estado en el que se encontraba la señalización de ceda el paso, pues las fotografías acompañadas con la demanda (doc. nº 6) evidencian un mal estado del pavimento, pero es visible la señalización, mal estado no quiere decir que no existiera la señal horizontal que se encontraba pintada en el suelo rojizo del carril bici.

En atención a lo anterior, se desestima el presente recurso contencioso administrativo, no considerándose responsable el Ayuntamiento de Palma de la reclamación patrimonial esgrimida en su contra, pues entre otras cosas, la colisión se produce entre un vehículo a motor y una bicicleta, son hechos que fueron ya resueltos entre partes y se circunscribía a un tema exclusivamente civil.

SEPTIMO.- No se aprecia ninguno de los motivos que, de conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional, obligue a hacer una expresa imposición de costas procesales, por lo que se estima adecuada su no imposición.

En atención a lo expuesto, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey, por la autoridad que nos confiere la Constitución

FALLO

SE DESESTIMA EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], contra la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada en fecha 19/09/2007 frente al Ayuntamiento de Palma, sin realizar especial mención en costas.

En atención a la cuantía del procedimiento, contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Juez que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste, a los efectos oportunos, expido el presente, que firmo en Palma a veintitrés de julio de dos mil catorce. Doy fe.

EL SECRETARIO JUDICIAL
[REDACTED]